

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

BLANCA E. MARRERO
LEDESMA
MIRIAM VILLA TORRES
EVELYN TORRES FIGUEROA
PETRA CALDERÓN
RODRÍGUEZ
ELBA OCASIO RIVERA
EVELYN COLÓN ORTIZ
REINA M. CALDERÓN
BERRÍOS
CARMEN M. ORTIZ PESANTE
ROSA A. RODRÍGUEZ RIVERA
ÁNGELA N. COLÓN
HERNÁNDEZ
MINERVA SANTANA AVILÉS
y OTROS

Recurridas

v.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DE LOS TRIBUNALES

Recurrente

KLRA201700646

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Personal
Rama Judicial

Caso Núm.:
Q-05-16
Q-05-19

Impugnación al
Plan de
Clasificación y
Retribución de
1998

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de febrero de 2018.

Ante esta Curia Apelativa compareció el Director Administrativo de los Tribunales en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió el 5 de julio de 2017. Por virtud del dictamen, este foro cuasijudicial le ordenó al Director Administrativo de los Tribunales que, retroactivo al 1ero de julio de 1998, le reconociera a las aquí recurridas en sus salarios los pasos que habían alcanzado previo a la implantación del Plan de Clasificación y Retribución de 1998.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver en los méritos los planteamientos levantados por el Director Administrativo de los Tribunales.

I

En vista de que las determinaciones de hechos esbozadas por el foro administrativo muestran en detalle el tracto procesal de la causa de epígrafe y que el Director Administrativo de los Tribunales no expresó mayor inconveniente con ellas, las hacemos formar parte de la presente sentencia:

1. *Al implantarse en la Rama Judicial el Plan de Clasificación y Retribución de 1998, el 1ro de julio de 1998, los querellantes se desempeñaban como Secretarías de Servicios a Sala.*
2. *Dichos querellantes en aquel entonces no estuvieron conformes con que unas empleadas que ascendieron a ocupar puestos de Secretarías de Servicios a Sala en la misma fecha en que entró en vigor el Plan de Clasificación y Retribución se les reconocieran en la nueva escala retributiva los pasos que tenían antes del ascenso, sin embargo, a las querellantes no se le reconocieron los pasos que tenían antes de la implantación del Plan de Clasificación y Retribución. En consecuencia, las empleadas que ascendieron a la clase Secretaria (o) de Servicios a Sala recibieron un salario mayor a las empleadas que ya se estaban desempeñando como Secretarías de Servicios a Sala.*
3. *El 6 de diciembre de 2005, la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió Resolución en la presente querrela en la que dispuso lo siguiente: “Por los fundamentos expuestos, se ordena a la Directora Administrativa de los Tribunales a revisar el salario de las querellantes y equiparar su salario al salario de las empleadas que ascendieron a la clase Secretaria de Servicios a Sala el 1ero de julio de 1998 reconociéndole a cada una de las querellantes los pasos que habían obtenido previo a la implantación del Plan de Clasificación y Retribución de 1998”.*
4. *La parte querrellada presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta de Personal en la que alegó que a partir del 1ro de julio de 2006 dejó sin efecto de manera permanente el aumento salarial resultante de la aplicación del Art. 10.4 del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial en los ascensos realizados el 1ero de julio de 1998 por lo que alegó que la presente querrela se tornó académica al no existir diferencia salarial entre las secretarías de servicios a sala “originales” y las secretarías de servicios a sala “ascendidas”.*
5. *La Junta de Personal de la Rama Judicial acogió la solicitud de reconsideración de la parte querrellada y el 20 de septiembre de 2006 emitió Resolución en la que*

dejó sin efecto la Resolución emitida el 6 de diciembre de 2005.

6. Inconformes con dicha determinación, los querellantes acudieron ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones emitió sentencia el 30 de abril de 2007 y confirmó la Resolución emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial. En ese sentido dispuso lo siguiente: “En vista de lo anterior, resolvemos que la decisión de la Junta de desestimar las querellas incoadas por la parte recurrente por haberse tornado académica es correcta. Además, aclaramos que a tenor de lo establecido en Nigaqioni v. Depto. de Salud, supra, las alegaciones de la parte recurrente carecen de méritos. En consecuencia, resolvemos que los errores señalados no se cometieron.”

7. De dicha Sentencia los querellantes acudieron en Petición de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico el 20 de septiembre de 2007 emitió una Resolución en la que dispuso lo siguiente: “Examinadas la Moción en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción” y la “Petición de Certiorari” presentadas por la parte peticionaria, se declara no ha lugar a ambas.”

8. Seis años más tarde, el 8 de agosto de 2013, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió Opinión en el caso de Rivera Padilla et al. v. OAT, 189 D.P.R. 315 en el que resolvió ante un reclamo idéntico al que nos ocupa lo siguiente: “...la OAT está obligada a reconocerle a las secretarías originales en su nueva escala salarial, el beneficio económico que derivarían del reconocimiento del número de pasos que habían alcanzado al amparo de su antigua escala salarial, antes de implantarse el Plan de 1998. Solo así se cumple con el propósito reglamentario y constitucional de igual pago por igual trabajo.”

9. Fundamentados en dicha opinión, los querellantes el 12 de diciembre de 2013 presentaron ante esta Junta de Personal una Moción informativa asumiendo representación legal y solicitud de reapertura” en la que alegan que no aplicar a la presente querella lo resuelto en Rivera Padilla, supra, puede causar una grave injusticia” que desvirtuaría la doctrina de la ley del caso y perpetuaría una ilegalidad y un manifiesto error de derecho”. La parte querellada compareció ante esta Junta y presentó una moción en oposición a la solicitud de reapertura. El 12 de noviembre de 2014, la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió una Resolución en la que resolvió que la reclamación esbozada por los querellantes en la solicitud de reapertura no se había llevado ante la consideración de la entonces Directora Administrativa de los Tribunales por lo que dispuso lo siguiente: “Por los fundamentos expuestos, se desestima la “Moción informativa asumiendo representación legal y solicitud de reapertura” sin perjuicio de que los querellantes acudan nuevamente ante esta Junta de la determinación que en su día tome la autoridad nominadora.”

10. Los querellantes llevaron su reclamo ante la autoridad nominadora, sin embargo, no obtuvieron una respuesta. En consecuencia, presentaron ante esta Junta una Moción Informativa y solicitud de reapertura”. Mediante orden emitida por la examinadora el 19 de

agosto de 2015 se declaró con lugar la solicitud de reapertura. Inconforme con dicha determinación, la parte querellada presentó Recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia el 21 de septiembre de 2016 en la que dispuso lo siguiente: “Luego de analizar detenidamente la normativa aplicable, particularmente el Reglamento de la Junta, no encontramos que se haya delegado la facultad de reabrir casos adjudicados a un Examinador o a un miembro de la Junta compuesta por tres, por lo que entendemos que la evaluación y adjudicación de esta solicitud corresponde a la Junta en pleno, mediante una resolución a esos efectos. En vista de lo anterior y dado que la Orden que se impugna la dictó la Examinadora, procede que se revoque la misma por constituir una actuación ultravires...Por los fundamentos expuestos, se revoca la Orden recurrida y se devuelve el caso a la Junta para el trámite correspondiente.”

11. En cumplimiento con la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió una Resolución el 15 de febrero de 2017 ordenando la reapertura de la querella. En dicha Resolución, específicamente se expresó que en el Acta Núm. 14-03 de la Reunión Ejecutiva de la Junta de Personal de la Rama Judicial celebrada el 12 de noviembre de 2014, según consta en el Tomo de Actas y Resoluciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial para el año fiscal 2014-2015, el pleno de la Junta de Personal atendió la presente querella, emitió la Resolución del 12 de noviembre de 2014 y cuando desestimó la solicitud de reapertura dispuso expresamente en la Resolución que la misma era “...**sin perjuicio de que los querellantes acudan nuevamente ante esta Junta** de la determinación que en su día tome la autoridad nominadora. Lo acordó la Junta y lo firma la Presidenta. Notifíquese. En San Juan, Puerto Rico a 12 de noviembre de 2014”. Además, la Junta en la Resolución del 15 de febrero de 2017 también concluyó que después de emitirse la Resolución 12 de noviembre de 2014 los querellantes presentaron su reclamo ante la entonces Directora Administrativa de los Tribunales y no recibieron respuesta a su reclamo. Como cuestión de derecho, la Junta de Personal resolvió y dispuso lo siguiente: “...Ante dicha situación y tomando en consideración que todavía el reclamo de los querellantes no ha sido atendido ni contestado por la autoridad nominadora, forzoso es concluir que estamos ante una omisión de la autoridad nominadora que puede ser revisada por esta Junta, por lo tanto, a base de lo dispuesto en el Art. VII(a), supra y en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones se ordena la reapertura de la querella”. (Énfasis en el original).

12. En consecuencia, ante esta Junta se encuentran pendientes de Resolución una “Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación” presentada por la parte querellada y una “Oposición a moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación” presentada por la parte querellante.

[13.] En la “Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación” la parte querellada alegó que no

procede la reapertura de la antes mencionada querrela debido a que la misma fue “...adjudicada de forma final por esta Honorable Junta así como por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las determinaciones previas tomadas tanto por esta Honorable Junta así como por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación con los reclamos de los querellantes constituyen la “ley del caso” y “cosa juzgada” por lo que el asunto dejó de ser justiciable y como resultado de ello esta Honorable Junta carece de jurisdicción para atender el reclamo presentado por la parte querellante.” Además, la parte querellada alegó que “...los querellantes no fueron parte de las peticionarias a que hizo referencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Opinión y Sentencia emitida el 8 de agosto de 2013 en el caso de Gladys Rivera Padilla v. Directora Administrativa de los Tribunales, ante...”. Finalmente, la parte querellada alegó que “...habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha en que algunos de los querellantes dejaron de ser empleados de la Rama Judicial hasta el presente, cualquier reclamo como el instado en el presente caso está prescrito conforme a nuestro ordenamiento jurídico.”

[14.] La parte querellante se opuso a dicha solicitud de desestimación alegando que: “Considerando que a raíz de esta Opinión emitida por nuestro más alto foro judicial el estado de derecho cambió en nuestra jurisdicción, procede que se tome conocimiento judicial de la misma y se resuelva el caso de marras a base de dicho precedente judicial. La presente solicitud se basa en varios precedentes establecidos por nuestro más alto foro judicial... La doctrina de la ley del caso no es una regla férrea ni de aplicación absoluta y por eso se puede descartar si conduce a resultados manifiestamente injustos.”

Una vez ponderada las contenciones de las partes, el 5 de julio de 2017, la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió *Resolución* ordenándole al Director Administrativo de los Tribunales que, de forma retroactiva al 1ero de julio de 1998, le reconociera a las querellantes en sus salarios los pasos que habían alcanzado previo a la implantación del Plan de Clasificación y Retribución de 1998.

No conteste con la decisión, el Director Administrativo de los Tribunales recurrió nuevamente ante nos en recurso de revisión judicial y en esta ocasión planteó la comisión de los siguientes errores:

A. Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al reabrir las querellas Q-05-16 y Q-05-19 previamente desestimadas, auto revocarse y dejar sin efecto la Resolución final, firme e inapelable emitida el 20 de

septiembre de 2006 por la propia Junta de Personal de la Rama Judicial.

B. Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al no determinar que carece de jurisdicción para atender un asunto que fue resuelto de forma final y firme por foros de superior jerarquía.

*C. Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al conceder como remedio un ajuste de salario retroactivo al 1ro de julio de 1998 en lo que a las querellantes de las querellas Q-05-16 y Q-05-19 se refiere sin base en el récord administrativo y sin determinar previamente si las querellantes cumplen con los criterios establecidos en *Rivera Padilla vs. Directora Administrativa de los Tribunales*, 2013 TSPR 87.*

Su reclamo está sustentado en tres fundamentos base. En primer lugar, se planteó la improcedencia de la reapertura del caso, pues el Director Administrativo de los Tribunales entiende que procedía una nueva querella. También sostuvo que tanto la *Resolución* emitida el 20 de septiembre de 2006 por la Junta de Personal de la Rama Judicial como el aval que le brindó a dicho dictamen este Tribunal de Apelaciones el 30 de abril de 2007, constituyen la ley del caso y cosa juzgada. Ante ello, el aquí compareciente arguyó que el asunto planteado por la parte querellante no es justiciable. Por último, arguyó que el ente adjudicador emitió su decisión sin antes determinar cuál de las querellantes estaban activas en la Rama Judicial; esto es, sin examinar la legitimación activa de estas.

Las querellantes-recurridas Blanca E. Marrero Ledesma, Miriam Villa Torres, Evelyn Torres Figueroa, Petra Calderón Rodríguez, Elba Ocasio Rivera, Evelyn Colón Ortiz, Reina M. Calderón Berríos, Carmen M. Ortiz Pesante, Rosa A. Rodríguez Rivera, Ángela N. Colón Hernández, Minerva Santana Avilés, Luz C. Mojica Velázquez, Ana E. Rivera Rivera, Maritza Vélez García, Carmen M. Rivera López, Ana Trinidad Morales y Doris Ayala (querellantes-recurridas) comparecieron ante nos en escrito intitulado *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, adujeron que, toda vez que la

ley del caso no es una doctrina férrea ni de aplicación absoluta, procedía que la Junta de Personal de la Rama Judicial interviniera con la sentencia del 20 de septiembre de 2006 y revocara lo allí resuelto, pues lo contrario conllevaría perpetuar una ilegalidad y un manifiesto error de derecho.

II

Como vimos en el primer señalamiento de error, el Director Administrativo de los Tribunales adujo, entre otras cosas, que la reapertura del caso era improcedente, pues correspondía presentar una nueva querrela ante la Junta de Personal de la Rama Judicial. Entiende que la decisión del Tribunal Supremo en *Rivera Padilla et al. v. OAT*¹ creó un nuevo reclamo que debía ser presentado y argumentado en una querrela distinta.

Antes de continuar, hemos de consignar que, aunque este argumento no formó parte de los planteamientos que el aquí compareciente levantó ante la Junta de Personal de la Rama Judicial, esta Curia entrará en sus méritos, a pesar de no estar obligado a ello.

De una lectura al Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial vemos que nada de lo allí dispuesto impide que dicho ente reabra un caso que estuvo ante su consideración. El escueto reglamento que rige a la Junta es silente al respecto, por lo que entendemos que, al tener capacidad para resolver controversias y reconsiderar sus decisiones, también posee autoridad para reabrir un caso y relevar a una parte de su decisión original.

Además, llamó nuestra atención el hecho de que el Director Administrativo de los Tribunales en ningún momento cuestionara ante la Junta de Personal la reapertura como método viable para atender el reclamo salarial al amparo de la nueva jurisprudencia.

¹ 189 D.P.R. 315 (2013)

Más bien este dejó entre ver que dicho método procedía, pues su oposición al respecto estuvo fundada en la omisión de trámites procesales previos ante la autoridad nominadora y la doctrina de la ley del caso y cosa juzgada, más no en la improcedencia del vehículo procesal. En vista de lo expuesto, es claro que la Junta de Personal de la Rama Judicial no erró al reabrir la querrela de las aquí recurridas, máxime cuando ello va acorde con la máxima de la economía procesal.

Resuelta la viabilidad de la reapertura, pasemos ahora a repasar la doctrina de la ley del caso y cosa juzgada; normas que disponen del segundo señalamiento de error.

Como se sabe, la doctrina de la ley del caso está enraizada en los principios de la pronta y ordenada solución de los litigios, la necesidad de darle finalidad a las adjudicaciones, así como en el principio de estabilidad y certeza del derecho. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 141 (1967). Por lo tanto, esta aplica cuando se ha emitido algún dictamen interlocutorio respecto a algún elemento material a una controversia jurídica, pero no ha recaído una sentencia final sobre la totalidad de las reclamaciones.

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió esta doctrina y señaló que los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Es decir, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia o un foro apelativo gozan de las características de firmeza y, en ciertas circunstancias, de finalidad. Véanse, además, *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 D.P.R. 701, 704 (1987); *Martínez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 552, 555 (1949).

De modo que la doctrina de la ley del caso recoge una costumbre deseable que consiste en que las controversias

sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607.

Aunque en nuestra jurisdicción la doctrina de la ley del caso no goza de aceptación incondicional, más cuando se cuestiona su corrección dentro de los procesos judiciales en curso, el foro primario debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que se convenza de que los mismos son manifiestamente erróneos. Este principio garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Es simplemente una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992).

De otra parte, la cosa juzgada es otro de los principios de certeza judicial y orden procesal que se encuentra regulada por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343. Su objetivo o propósito es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas. Ante ello, se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha declarado que la cosa juzgada se encuentra cimentada en *intereses procesales importantes para nuestro sistema de administración de justicia*; como

lo son el finiquitar los litigios y el de velar porque los *ciudadanos no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores que conlleva un proceso judicial*. *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); *Parrilla v. Rodríguez, supra*.

Ahora bien, a pesar de su valía para nuestro ordenamiento, la cosa juzgada —al igual que la doctrina de la ley del caso— no es una absoluta ni de aplicación automática o inflexible, pues nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que esta no debe ser empleada cuando ello conllevaría la derrota de los fines de la justicia o cuando consideraciones de orden público se encuentran presentes. *Parrilla v. Rodríguez, supra*, a la pág. 270 y 271.

Como vimos, el Director Administrativo de los Tribunales adujo que la Junta de Personal de la Rama Judicial había errado al revocar una sentencia final y firme cuando ello iba en contra de la doctrina de la ley del caso y de cosa juzgada. No le asiste la razón.

Conforme surge de los hechos, allá para el 20 de septiembre de 2006, el organismo adjudicador desestimó por académica la querrela que las querellantes-recurridas instaron en contra del Director Administrativo de los Tribunales. Dicho dictamen fue confirmado por esta Curia apelativa mediante la sentencia del 30 de abril de 2007. Sin embargo, esta decisión no podía ser sostenida luego de la opinión de nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Padilla et al. v. OAT, supra*.

Somos de la opinión que dicha jurisprudencia no dejó duda alguna del estado de derecho aplicable en aras no solo de alcanzar una justicia salarial para las secretarías de servicio de sala que se vieron afectadas por el Plan de Clasificación y Retribución de 1998, sino también para salvaguardar el principio constitucional de igual paga por igual trabajo y cumplir con el Art. 10 del Reglamento de

Administración del Sistema de Personal². Consecuentemente, con ella quedó patente el error cometido por la Junta en la *Resolución* del 20 de septiembre de 2006 y por esta Curia apelativa en la *Sentencia* del 30 de abril de 2007, siendo, por tanto, la revocación de la misma la única vía judicialmente procedente y razonable. Lo contrario conllevaría consentir a la inequidad, injusticia salarial y a la violación del principio de mérito que debe regir en el servicio público. Ante lo expuesto, no cabe duda que la doctrina de la ley del caso ni la de cosa juzgada tienen cabida en el caso de marras, por lo que no erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al hacer caso omiso de la resolución del 20 de septiembre de 2006 así como de nuestra sentencia confirmatoria y resolver en los méritos la controversia planteada por las querellantes-recurridas.

Por último, el reclamo del Director Administrativo de los Tribunales sobre la legitimación de las querellantes-recurridas y la alegada omisión por parte de la Junta de Personal de la Rama Judicial en examinar el particular, tampoco procede.

Aunque carecemos de la querrela presentada ante el organismo adjudicador, tanto la *Resolución* del 20 de septiembre de 2006 como la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 30 de abril de 2007 aclaran el asunto. De ellas se desprende que las querellantes-recurridas se desempeñaban como secretarias de servicios de sala en la Rama Judicial al momento de entrar en vigor el Plan de Clasificación y Retribución de 1998. Además, el propio Director Administrativo de los Tribunales reconoció dicho hecho en el presente recurso de revisión judicial, pues este expuso que [l]as *determinaciones tomadas por la Directora Administrativa de los Tribunales en las querellas Q-05-16 y Q-05-19 se remontan a los años 1998-1999, cuando las querellantes-recurridas eran empleadas de la*

² 4 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 10(10.1).

Rama Judicial. Ante esta información resulta evidente que las querellantes-recurridas cumplen con los requisitos de legitimación activa que establece el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial y nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, pues tanto al momento de poner en vigor el Plan de Clasificación y Retribución de 1998 como al presentar la querrela objeto aquí de dilucidación³, estas se encontraban activas en el puesto de secretarias de servicios de sala.

Como bien dispone el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial en su Art. VI inciso (1) [*la Junta tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la autoridad nominadora en aquellos casos de empleados, funcionarios o personas particulares afectados por dichas determinaciones.*⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Art. VI(1). Por otro lado, este foro apelativo resolvió, en otro caso de hechos y controversias similares al presente, que [...] los únicos con derecho a comparecer ante la Junta para pedir revisión de la determinación de la Directora eran quienes, para la fecha que se presentó la querrela, aún laboraban como Secretarias de Servicios a Sala en la Rama Judicial. Además, en virtud de lo resuelto en *Rivera Padilla et al v. OAT*, supra, debían haber estado activas en el cargo —ya sea como secretarias originales o como ascendidas— para la fecha en que entró en vigor el Plan de Clasificación de 1998. [...]. *Rodríguez Colón y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201501456.

De lo antepuesto es ostensible que lo esencial era que al momento de entrar en vigor el Plan de Clasificación y Retribución de

³ Recordemos que al reabrirse el pleito y dejarse sin efecto la desestimación, la querrela a ser adjudicada por la Junta de Personal de la Rama Judicial será la originalmente presentada por las querellantes-recurridas. Por lo que son las circunstancias prevalecientes para el año 2005 las que se tomarán en consideración para la legitimación activa.

⁴ Este reglamento también establece que la Junta tendrá autoridad para atender querrelas de empleados afectados por una acción u omisión de la autoridad nominadora. Art. VIII del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Art. VIII.

1998 así como a la hora de presentar su reclamo ante la Junta de Personal de la Rama Judicial allá para el año 2005, las querellantes-recurridas fueran empleadas activas de la Rama Judicial en el puesto de secretarias de servicios de sala. En vista de que dichos requisitos se desprendían del expediente administrativo, la Junta de Personal de la Rama Judicial podía resolver en los méritos sin tener que reexaminar este asunto.

III

Por las consideraciones que preceden confirmamos la resolución emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones